

Expediente: **6804/24**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ ALVAREZ WALTER OSVALDO S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **08/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ALVAREZ, WALTER OSVALDO-DEMANDADO/A*

20207066800 - *CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A*

30715572318715 - *FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 6804/24



H102225495645

San Miguel de Tucumán, 07 de mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ ALVAREZ WALTER OSVALDO s/ COBRO ORDINARIO**" - Expte. N°: **6804/24**, venida a conocimiento y resolución de este Tribunal con motivo del recurso de apelación y nulidad interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N° 87 de fecha 10/02/2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la XI Nominación; y

CONSIDERANDO:

1. Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación y nulidad deducido el día 11/2/2025 por el letrado apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Dr. Federico Srur, contra la resolución N° 87, dictada el día 10/2/2025 por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común de la XI Nominación.

Mediante la resolución impugnada el a quo declaró la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial Común a su cargo, con fundamento en que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán es una entidad autárquica del estado provincial y que, por lo tanto, de conformidad con el artículo 70 de la LOPJ, el fuero competente para entender en esta causa es el de "Cobros y Apremios".

2. La parte recurrente se agravia por cuanto entiende que la declinatoria del juzgado es inaceptable y viola de manera flagrante el artículo 101 del CPCC en cuanto dispone que "[l]a competencia por razón de lugar o la persona no es declarable de oficio". Asimismo, señala que, a fin de determinar la competencia y en violación al artículo 102 del CPCCT, el sentenciante no ha observado la exposición de los hechos contenida en el escrito de demanda, de donde emerge que la acción promovida halla su causa en un préstamo personal, contrato de derecho privado que no es un crédito que constituya renta (per se) del estado provincial o de ente público, sino que -todo lo

contrario- “es un incumplimiento contractual del derecho privado de las partes” (sic.).

Por otra parte indica que, por imperio del artículo 99 del CPCC, la competencia por razón del lugar o de las personas es prorrogable por voluntad de los interesados. Y que, precisamente, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, al promover la demanda, tácitamente ha prorrogado la competencia a favor del fuero Civil y Comercial.

3. Dejando a salvo el criterio sostenido por este Tribunal en causas en las que se presentaba una cuestión de competencia análoga a la que se suscita en este caso (v.gr. sentencia N° 935 del 26/12/2024, in re “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Nieto Luis Armando s/ cobro ordinario”, expte. 5355/24, y sentencia N° 923, del 23/12/2024, in re "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman c/ Robles Carmen Enriqueta s/ Procesos Sumarios", expte. N° 5367/24; entre otros); dado lo resuelto recientemente por la Corte Suprema de Justicia local en sentencia N° 231, del 21/03/2025 (cuyo desarrollo argumental damos aquí por reproducido), en observancia a las atribuciones que la LOPJ ha conferido a ese Alto Tribunal para ejercer el gobierno del Poder Judicial (cfr. art. 13, inc. 17, ley 6238) y por razones concurrentes de economía procesal, corresponde rechazar el recurso de apelación opuesto en fecha 11/2/2025 por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia y confirmar la decisión de grado (resolución N° 87/2025), sin costas en tanto no hubo sustanciación del recurso (arts. 61 y 62 del CPCCT, ley 9531).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto el 11/2/2025 por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contra la resolución N° 87, de fecha 10/2/2025, la que se confirma.

II.- NO IMPONER COSTAS, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

BENJAMÍN MOISÁ MARÍA DOLORES LEONE CERVERA

(En disidencia)

DISIDENCIA DEL SR. VOCAL DR. BENJAMÍN MOISÁ:

1. Que, por la referida sentencia, el *a quo* resuelve declarar la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial Común a su cargo con fundamento en que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán es una entidad autárquica del estado provincial, entendiendo que, de conformidad con el art. 70 de la LOPJ, el fuero competente para entender en esta causa es el de “Cobro y Apremios”.

2. Que la parte recurrente se agravia por cuanto entiende que la declinatoria del juzgado es inaceptable y viola de manera flagrante el art. 101 del CPCC en cuanto dispone que “La competencia por razón de lugar o la persona no es declarable de oficio”.

Asimismo, señala que por imperio del art. 99 del CPCC la competencia por razón del lugar o de las personas es prorrogable por voluntad de los interesados y, precisamente, que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, al promover la demanda, tácitamente ha prorrogado la competencia a favor del fuero Civil y Comercial.

Finalmente, plantea la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley N° 6.757.

Oída la Sra. Fiscal de Cámara, el recurso queda en estado de ser resuelto.

3. *Derecho a la jurisdicción y deber de los jueces. Juez natural.* Que esta Sala ha tenido ocasión de resolver la cuestión en otras oportunidades (CCCTuc., Sala II, *Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c. Galván, Gladys Noemí*, Sentencia N° 936, 26/12/2024, entre otras). Así, ha resuelto que, mediante la función jurisdiccional, el juez declara y aplica la ley en su carácter de tercero imparcial frente a las controversias de su competencia. Según esta concepción, de neto corte publicístico, para los magistrados impartir justicia, con exclusión de otros órganos jurisdiccionales, constituye *un deber*, y para los justiciables se presenta como *un derecho*: el de peticionar y recibir justicia de un tribunal específicamente determinado. Dentro de esta tesitura, respecto de las causas en las cuales es competente por ley, se califica al magistrado como *juez natural* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, p. 51, Astrea, Buenos Aires, 1999).

4. *Competencia por la materia, grado, lugar y persona. Competencia absoluta (improrrogable) y competencia relativa (prorrogable).* Que la competencia, para una mejor administración de justicia, es la aptitud otorgada a los jueces por ley para conocer en las causas en razón de la materia, grado, lugar, persona o de otros criterios como el valor. Así nace

el concepto de *juez natural*, como el competente por imperativo legal para entender respecto de determinado litigio.

Quizás de todas las clasificaciones ensayadas, aquella que divide la competencia en *absoluta* y *relativa* sea la más importante, pues, esta distinción trasciende el marco doctrinario o jurisprudencial, dado que la ley y sólo ella es la que señala tal criterio. En él se funda el art. 99 del CPCC.

4.1. *Absoluta* es aquella competencia improrrogable e indelegable por estar vinculada con la administración de justicia y estar directamente interesado el poder jurisdiccional. En esta categoría entran la competencia en razón de la materia y en razón del grado.

La competencia en razón de la materia está determinada por el derecho sustancial deducido en juicio, debiendo presentarse la demanda ante el fuero correspondiente. De esta naturaleza es la competencia otorgada por el art. 70 de la LOPJ a los “Jueces de Cobros y Apremios”, careciendo de toda trascendencia la persona titular del derecho (lo que sería competencia en razón de la persona). Así el referido fuero ha sido pensado, como su propio nombre lo indica y más allá de la enunciación casuística que efectúa el referido artículo, para el cobro de tributos (impuestos, tasas, contribuciones u otras deudas fiscales o cuasifiscales) por parte de organismos estatales, y con tales alcances debe entenderse la expresión “toda otra deuda, de cualquier tipo (obviamente, tributaria, fiscal o cuasifiscal). En tal sentido, cabe destacar que cuando la norma, además de consignar en su título “Competencia Material”, circunscribe dicha competencia “exclusivamente” a los casos que enuncia, se refiere a deudas de naturaleza tributaria, fiscal o cuasifiscal (derecho público), con la que nada tiene que ver el cobro de un saldo impago de un préstamo (mutuo) personal (derecho privado).

Así ello, la providencia recurrida viene a romper con el principio de “especialidad” en que se funda la competencia en razón de la materia, obligando a la recurrente a someterse a un fuero -Cobros y Apremios- que nada tiene que ver con la pretensión que ejerce y, por consiguiente, a transgredir flagrantemente las garantías constitucionales del juez natural y al debido proceso (art. 18, CN y

ccdtes. de los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional).

Por su lado, los jueces en lo Civil y Comercial Común tienen competencia material para entender en “todos los asuntos regidos por el Código Civil, Código de Comercio, leyes complementarias y especiales, no asignados de modo expreso a la competencia de otros fueros civiles [no públicos]” (art. 68, LOPJ).

4.2. *Relativa* es aquella competencia que, por no responder a necesidades orden público, puede ser prorrogada expresa o tácitamente por las partes. Tales los casos de las competencias en razón del lugar y en razón de las personas, respondiendo más al interés, comodidad o a un privilegio de los justiciables, el cual obviamente es renunciable (cfr. FENOCHIETTO, *op. cit.*, p. 56 y s.).

5. Que está claro entonces que, en razón de la materia (cobro de un saldo impago por un préstamo personal) -competencia absoluta e improrrogable-, es competente para entender en la presente causa el Juzgado Civil y Comercial Común de origen (art. 68, LOPJ).

A fortiori, en razón de la persona (entidad autárquica del estado provincial -argumento del *a quo*-), más allá de literalidad del art. 70 de la LOPJ (art. 2, Ley N° 6.757), la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, al interponer la demanda, ha prorrogado tácitamente la competencia en razón de la persona -esencialmente relativa y prorrogable- a favor del *a quo*.

No queda duda que, en el caso, lo que se discute es competencia en razón de la persona -entidad autárquica del estado provincial- y no competencia en razón de la materia.

6. *Sentencia írrita de la Excma. Corte. Gravedad institucional. Violación de la independencia de instancia. Nulidad de oficio. Inexistencia de doctrina legal.* Que, por Sentencia N° 230 de fecha 21/03/2025, dictada en la causa *Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c. Galván, Gladys Noemí*, la Excma. Corte desautoriza lo resuelto por este Tribunal en la Sentencia N° 936 de fecha 26/12/2024, pasada en autoridad de cosa juzgada, provocando una situación de inusitada gravedad institucional.

Ello lo hace a instancias del Sr. Juez del fuero de la XII Nominación, Camilo Emiliano Appás, quien, más allá de la firmeza de la sentencia de esta Sala, no es parte en el proceso ni, por lo tanto, tiene derecho a recurrir (art. 753 del CPCC).

Con respecto al argumento esgrimido por el *a quo* para remitir sin ninguna justificación el expediente a la Excma. Corte, está claro que, salvo por el grado, no puede existir una cuestión de competencia en razón de la materia entre tribunales del mismo fuero. Consecuentemente, la situación generada es el desconocimiento de una sentencia de Cámara por un Juez de primera instancia, avalada por Excma. Corte, con el atentado a la independencia de instancia (garantizada constitucionalmente) y la gravedad institucional que ello conlleva.

Es del caso recordar que, en cuanto a la independencia de los jueces, Bidart Campos, de un modo concluyente, expresa: “no se admiten *influencias o presiones externas*, ni instrucciones acerca del modo de ejercer la función. Sólo la constitución y las leyes imponen obligaciones a los jueces. Ni siquiera los órganos judiciales de instancia superior pueden intervenir en las sentencias o resoluciones de los de instancia inferior, como no sea cuando la ley les da oportunidad mediante recursos revisores” (BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. II, p. 411, EDIAR, Buenos Aires, 1993). Y de un modo no menos concluyente, Gordillo explica que: “El régimen jurídico propio de la función jurisdiccional es que la decisión pueda ser definitiva y, fundamentalmente, que sea producida por un órgano imparcial (ajeno a la contienda; un tercero desinteresado del proceso) e independiente. Independiente significa no sujeto a órdenes o instrucciones de nadie” (GORDILLO, Agustín, *op. cit.*, t. I, p. IX-13).

Finalmente, al tratarse el precedente citado *supra* de la Excma. Corte de una nulidad de oficio y no de una revocación por casación, no sienta doctrina legal.

Pero, aun cuando se pretendiese la existencia de una “doctrina legal”, cabe recordar que, en el sistema judicial de los países de origen latino como el nuestro, a diferencia de los anglosajones, la sentencia que pone fin al juicio sólo tiene efecto obligatorio frente al caso decidido. La cosa juzgada no va, normalmente, más allá de los límites objetivos y subjetivos del caso litigioso. Este principio es el de la tradición romana, el de la doctrina y el del derecho positivo de todos nuestros países. Este criterio general se complementa con el principio que la interpretación general obligatoria sólo incumbe al poder legislativo.

En la casación de estilo francés -modelo al que adhiere firmemente Couture- como la nuestra, a diferencia del sistema nacionalista del Tercer Reich que acentuaba los poderes del tribunal de revisión, la jurisprudencia no es obligatoria para los jueces inferiores, aun cuando emane de la Corte. Su obra es de “adoctrinamiento científico”. Los jueces y tribunales inferiores acatan la doctrina de la Corte por virtud de su alta autoridad moral e intelectual. Su valor, se dice, es “persuasivo y ejemplar”. Sus tesis se llaman “enseñanzas” y sus rechazos “censuras”. Pero nada hace obligatoria la conclusión de la Corte fuera del caso litigioso. Y aun dentro de éste, ni siquiera es obligatoria la decisión cuando se opera el reenvío (*renvoi*) al juez inferior, en cuanto al derecho sustancial (COUTURE, Eduardo J., *Estudio de derecho procesal civil*, t. I, p. 99 y ss., EDIAR, Buenos Aires, 1948). RESUELVE: I. HACER LUGAR al recurso de apelación y nulidad interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N° 87 de fecha 10/02/2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la XI Nominación y, en consecuencia, REVOCARLA en todas sus partes. II. DISPONER la devolución de la causa al Juzgado Civil y Comercial Común de la XI Nominación para que prosiga su trámite según su estado.

Así lo voto

BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 07/05/2025

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:

CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.